

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4906.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 5017.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas con fecha 26 de marzo último me dice lo que sigue:

«La mayor parte de las personas que hacen en la Península importaciones de tabaco y cigarros procedentes de las posesiones de América, del archipiélago filipino y de varios puntos extranjeros, creen ó afectan creer que, una vez satisfechos los derechos de regalía, adquieren libérrima facultad para poderlos vender de la manera mas beneficiosa á sus intereses. Esta Direccion general no cumpliría fielmente sus deberes si tolerase ó consintiese un proceder semejante, que, en último término, debe refluir en perjuicio de los mismos interesados, puesto que la accion del fisco habrá indefectiblemente de ocasionarles, en un plazo mas ó menos próximo, la pérdida completa del género, ademas de los crecidos desembolsos consiguientes al pago de multas y costas, y de las penas personales en que puedan incurrir, segun las circunstancias que concurran á la aprehension, y los casos que por su naturaleza hayan de someterse á la decision de los tribunales. Hay, pues, una necesidad imperiosa, por parte de este Centro directivo, de desvanecer semejantes errores, ya para alejar todo motivo de disgusto, ya para evitar dudas, ya para impedir que se preteste ignorancia el dia en que sea forzoso imponerles la responsabilidad de su arbitraria é injustificada conducta. Cierto es que está permitida la introduccion de los tabacos que tienen señalado un derecho de regalía; pero lo es

no menos que el sentido genuino que envuelve en sí la nomenclatura misma del tributo ó de la exaccion, rechaza, léjos de autorizar, semejantes ventas. Desgraciadamente se realizan por personas que aparentan desconocer la prohibicion, y por lo mismo esta oficina general quiere, una vez mas, hacerla saber á todos. El tabaco que paga derecho de regalía es y se considera destinado, única y esclusivamente, para el consumo privativo del individuo que lo encarga y adeuda, ó bien para aquellos á quienes viene de regalo; porque semejante introduccion no reconoce ni puede reconocer otra causa que la de facilitar á los particulares los medios de adquirir un artículo que no se espende por la Hacienda y satisfacer á la vez diversidad de gustos y caprichos de los consumidores, algunos de los cuales quieren tabaco fuerte, de mucho tamaño y de color determinado, mientras otros lo prefieren flojo y de dimensiones mas reducidas. Intentar siquiera que una gracia otorgada en beneficio del público se convierta en un negocio de especulacion y lucro, es precisamente lo que no puede tolerarse, y mucho menos permitirse por esta Direccion general, por cuanto el párrafo 2.º del artículo 18 del Real decreto de 20 de junio de 1852 declara delito de contrabando todo acto de negociacion ó tráfico de los efectos estancados, incluso el de reventa, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda.

En su virtud, y deseando este Centro directivo extirpar de raiz en todas las localidades el abuso que se viene cometiendo de vender tabacos de regalía, con grave detrimento de los legítimos valores de la renta, ha acordado dirigirse á V. S. con el propósito de que la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia escogite los medios de que puede disponer dentro del círculo de sus atribuciones, para impedir que se haga la venta de tabacos de regalía, cualquiera que sea su procedencia, á cuyo importante fin ha-

brá de prestarla V. S. todo su apoyo y cooperación, y el auxilio que necesite en determinados casos. Dispondrá asimismo la indicada oficina que se practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion de los sujetos que ejercen este punible tráfico, sometiéndolos á los Juzgados de Hacienda, siempre que pueda justificarse legalmente el delito. Encarga á V. S. tambien la Direccion, que escite el celo de los gefes del Resguardo de Carabineros y de los especiales de sales y consumos, para que desplieguen la mayor y mas activa vigilancia en perseguir dicho abuso, y el del contrabando y la defraudacion, practicando, con todas las formalidades que prescribe el mencionado Real decreto de 20 de junio de 1852, frecuentes reconocimientos en todos los establecimientos públicos en que se espenda tabaco de aquella clase, y en aquellas casas en que existan datos, ó, por lo ménos, vehementes sospechas de que se enagena, con lo cual no es aventurado asegurar que los rendimientos de esta importante renta del Estado acrecerán notablemente, y los que contribuyan á tan laudable objeto se harán por ello acreedores al aprecio y consideracion de esta oficina general. Cuidará V. S., por último, de disponer que la presente comunicacion se inserte en el Boletín de esa provincia y demas diarios y publicaciones oficiales, como medio, el mas eficaz, de que sean conocidas del público las disposiciones que la misma contiene.

De su recibo, y de las medidas adoptadas para su inmediata ejecucion, se servirá V. S. dar aviso con la posible brevedad.»

Lo que he dispuesto se publique como queda prevenido para el fin espresado encargando á todos los funcionarios y demas personas á quienes comprende procuran por todos los medios posibles en la parte que respectivamente les compete que tenga el debido cumplimiento el servicio

de que se trata. Palma 9 de abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5018.

Vice-presidente de la Junta general de estadística en comunicacion de 1.º del actual me dice lo que sigue:

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de esta Junta general con fecha 22 del mes anterior me comunica una Real orden, para recompensar el mérito contraido en las operaciones censales de 1860, la cual entre otras cosas contiene lo siguiente.—S. M. se ha dignado disponer que en la provincia de Baleares se den las gracias en su Real nombre á D. Jaime Cerdá y Oliver, Vocal de la Junta censal; que se haga mencion honorífica de D. Mariano Quintana, Alcalde de Palma de Mallorca y Vocal de la Junta censal, de don Francisco Manuel de los Herreros, Director del Instituto de segunda enseñanza y Vocal de la misma Junta, y que se recomiende á los respectivos Ministerios para que sean atendidos en su carrera á D. Galo José de Ponte, Jefe de la Seccion de Fomento, á D. Federico Vassallo, Oficial primero de la Administracion de Hacienda pública, á D. Rafael Lassaleta, Vista de la Aduana de Palma de Mallorca, y á don Damian Serra, Oficial primero de la Contaduría de Hacienda pública.—Y esta Junta general por su parte desea que V. S. se sirva dar en su nombre las gracias á la Junta censal de esa provincia y á las de partido y Ayuntamiento que se hubiese distinguido por su buena voluntad, así como á las demas personas celosas que hayan cooperado al mejor éxito de la operacion.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de las corporaciones, funcionarios y particulares que con su inteligente celo tomaron una parte principal en las operaciones del recuento general de habitantes verificado en 25 de diciembre de 1860 y á quienes tengo el gusto de dar las gracias en nombre de la Junta general de Estadística; esperando que los Sres. Alcaldes cuidarán de dar la mayor publicidad á esta circular, y especialmente disponer llegue á noticia de las personas que en sus respectivas localidades formaban parte de las Juntas censales. Palma 8 de abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 3019.

Diputaciones provinciales.—En la Gaceta de Madrid del día 9 de este mes, número 100 se halla publicada la Real orden expedida por conducto del ministerio de la Gobernacion en 1.º de este mismo mes, cuyo tenor es como sigue:

«Examinado el expediente que se instruyó á consecuencia de haber resuelto el Gobernador de la provincia de Alicante la suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial, que aprobaba el acta de la eleccion de Diputado por el partido de Alcoy, por considerar infringido el art. 30 de la ley de 25 de setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias:

Resultando que segun el escrutinio general verificado el 24 de noviembre de 1863 para la eleccion del referido cargo, obtuvo D. Salvador Perez Llaser 195 votos en su favor, apareciendo ocho papeletas en blanco:

Que siendo 424 el número total de electores inscriptos en las listas del partido y 203 el de los que tomaron parte en la eleccion, incluso los que depositaron en la urna papeletas en blanco, el Alcalde Presidente de la Junta de escrutinio no hizo la proclamacion de Diputado por no haber mayoría absoluta, y en cumplimiento de la disposicion del artículo 129 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, remitió el acta al Gobernador de la provincia:

Que en el mismo escrutinio general pretendió algun elector, y aun los Secretarios escrutadores, que para los efectos del art. 30 de la ley de 25 de setiembre último, se rebajaran del número de electores que figuran en las lista 21, que fallecieron ántes de la eleccion y otro que se hallaba sufriendo una condena, con lo cual se demostraba que habia tomado parte en la votacion la mitad mas uno, siendo por tanto válida la eleccion:

Que la Diputacion provincial, á cuyo conocimiento se sometió el acta segun lo dispuesto en Real orden de 7 de enero del corriente año, aprobó la eleccion computando la mayoría de la manera que se pretendió en la junta de escrutinio, esto es, rebajando del número total de electores 21

fallecidos y uno inhabilitado:

Que el Gobernador de la provincia, á petición de siete Diputados, y considerando infringido el artículo 30 de la ley ántes citada, suspendió el acuerdo de aquella corporacion y dió cuenta á este Ministerio:

Considerando que al declarar nula la eleccion en que no haya tomado parte la mayoría absoluta de los electores, se refiere la ley á todos los que se hallen inscriptos en las listas; porque de contar solamente los que estén en el momento de la eleccion en aptitud material ó legal de dar su voto, como en otro caso seria forzoso, vendria á resultar que, ademas de los electores fallecidos é inhabilitados, deberian deducirse los que hubieren mudado de domicilio y los que hubieren perdido el derecho electoral, que seria tanto como practicar una rectificacion continua de las listas, contraria á la ley de 18 de marzo de 1846, cuyo art. 19 establece que las listas ultimadas serán permanentes y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años, disponiendo el 34 que cada eleccion de Diputados se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar aquella, cualquiera que sea la época en que se celebre:

Considerando que en la eleccion de que se trata han tomado solo parte 203 electores, incluso los que votaron en blanco, y que la mitad mas uno de los 424 que figuran en las listas en 213, siendo evidente que se está en el caso previsto en el art. 30 de la ley de 25 de setiembre último, y que por tanto debe procederse á nueva eleccion;

Y considerando que la Diputacion provincial no pudo declarar válido lo que por ministerio de la ley era nulo, y que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador suspendiendo el acuerdo de la misma,

La Reina (Q. D. G.) oido el Consejo de Estado en pleno con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 25 de setiembre último, y de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien aprobar la medida adoptada por el Gobernador de Alicante; revocar el acuerdo de la Diputacion que aprobó el acta de la eleccion del Diputado provincial por el partido de Alcoy, y mandar que se proceda á segunda eleccion en el referido partido, teniendo presente al verificarla lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 61 de la ley electoral.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en casos análogos.

De Real orden lo comunico á V... para los efectos consiguientes.»

He dispuesto su insercion en este periódico para su publicidad. Palma 14 de abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 3020.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid número 99 respectiva al día 8 del actual, se hallan insertas la circular y tarifas que el Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica á los Gobernadores con fecha 17 de marzo último, y son como sigue:

«No determinándose en el reglamento de 24 de febrero de 1859, para la inspeccion de carnes en las provincias, el sueldo que han de disfrutar los que desempeñen este servicio; y reconocida la necesidad de señalar á los mismos una retribucion que sirva de provechoso estímulo para que no sea esteril el servicio que prestan, y para que lo desempeñen con el celo conveniente en interes de los pueblos sobre quienes recae el beneficio; teniendo en cuenta lo manifestado acerca del particular, así por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, como por el Consejo de Sanidad del Reino, y en vista de las contestaciones dadas por los Gobernadores de las provincias sobre la situacion económica en que se hallan los pueblos que las constituyen, de las cuales resulta que si bien algunas localidades no tienen medios bastantes para cubrir sus atenciones, están en relacion directa con la escasez de las reses que sacrifican para el consumo, siendo por consecuencia insignificante en ellas el gravámen que ha de ocasionar el sueldo del Inspector, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la tarifa adjunta en que se establece el sueldo que los citados Inspectores de carnes han de percibir con arreglo al servicio que presten, y con cargo al presupuesto municipal; recomendando á V. S. que organice este servicio en los pueblos de la provincia de su mando donde lo considere necesario, y dé cuenta, trascurridos que sean tres meses, de haberlo así verificado, con expresion nominal de los pueblos, número de vecinos, reses menores y mayores que se sacrifican y asignacion señalada al Inspector; á cuyo efecto, y para la debida claridad en la citada asignacion, deberá tenerse presente el cómputo hecho por el Consejo de Sanidad en la referida tarifa sobre la equivalencia de las reses mayores á las menores. Al propio tiempo ha tenido por conveniente Su Magestad declarar incompatible el expresado cargo de Inspector con cualquiera otro retribuido de fondos del Estado, provinciales ó municipales, determinando que los nombramientos se propondrán por los Ayuntamientos, y aprobarán, si procede, por los Gobernadores, y que entre aquellos y los Veterinarios deberá formarse y estenderse un arreglo convencional que no debe pasar de un año, en cuya época se renovará ó anulará de mútuo acuerdo entre Municipalidades y Facultativos, ó en virtud de causa legítima probada por medio del oportuno expediente, previa siempre la aprobacion de V. S.; teniendo, por último, presente para la provision de estos destinos la observancia del art. 2.º del reglamento de 24 de febrero de 1859.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encar-

gándole al mismo tiempo que dé la debida publicidad á esta resolucion.»

Tarifa señalando sueldo fijo á los Inspectores de carnes con arreglo al servicio que prestan y con sujecion á la siguiente escala:

En los pueblos donde se sacrifiquen diariamente de una á cuatro reses menores (lanares ó de cabrío) con destino al abasto público, el Veterinario Inspector disfrutará 360 rs. anuales.

En los de cinco á 12 reses menores, 720 rs.

En los de 13 á 20 cabezas, 1.080 rs.

En los de 21 á 40 reses 1.440 rs.

En los de 41 á 80, 2.000 rs.

En los de 81 á 120, 2.500 rs.

En los de 121 á 150, 3.000 rs.

En los de 151 á 200, 3.500 rs.

Cuando el número de reses esceda de 200 habrá dos Inspectores para que puedan atender á sus establecimientos y alternar en el servicio de salubridad pública, ya reconociendo uno las reses, ya haciéndolo el otro en el degüello y canal.

En las poblaciones de 201 á 300 reses diarias disfrutará 6.000 rs. entre los dos Inspectores.

En las de 301 á 500, 7.000 rs. para dichos funcionarios.

En las de 501 á 700, 9.000 rs. de la misma manera.

Y en las de 701 en adelante 12.000 rs., ó 6.000 para cada uno.

Con estas dotaciones los Inspectores tendrán la obligacion de reconocer todos los animales destinados al consumo público en las diferentes épocas del año; y si alguno de los pueblos careciera de abastecedor, sacrificándose por los vecinos las reses para el abasto público, ó que aun habiéndole se hagan los sacrificios en las casas particulares, pasará á estas el Inspector para hacer los reconocimientos, ya en vida, ya despues del degüello, ya en canal, á fin de que nada se venda sin que preceda la revision.

Los Ayuntamientos, teniendo á la vista el resultado estadístico de los sacrificios hechos durante un quinquenio y el aumento de poblacion, harán el cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen, y en su vista y el de la presente tarifa determinarán el sueldo que al Inspector debe acreditarse en los presupuestos. A este fin deberán tener en cuenta que una cabeza de ganado vacuno de tres años de edad en adelante equivale á 10 reses menores (lanar, cabrío ó de cerda), y que una ternera fina equivale á tres reses menores; y la de un año á dos, á cinco reses, tambien menores.

Madrid 17 de marzo de 1864.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad é inteligencia de los Sres. Alcaldes y ayuntamientos, quienes ántes de proceder á los nombramientos ó fijacion de sueldos á los inspectores de carnes y en el preciso término de quince dias, formarán y remitirán á este Gobierno con presencia del resultado estadístico de las reses sacrificadas durante el

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

RELACION nominal de los individuos de tropa declarados inutilizados, segun las ordenes vigentes á consecuencia de la gloriosa campaña de Africa, con expresion de clases, punto de residencia y cantidades que les corresponde percibir deducido lo que se les ha adjudicado por donativos especiales, y lo que á cuenta de la cuota que ahora se les señala tienen recibido.

CUERPOS Y CLASES.	NOMBRES.	Puntos donde se hallan.	Cantidades que les corresponde.	Deducciones por cantidades recibidas á cuenta.	Importe liquido que han de recibir.
			Reales.	Reales.	Reales.
Practicante de 2ª clase de la armada } sargento 1.º	D. Pedro Calvo Compaire	Palma	7200	3600	3600
1er. regimiento montado soldado	Antonio Frontera Coll	Sóller	5200	2600	2600
Regimiento fijo de Centa soldado.	Jaime Gelabert Fons.	Palma	5200	2600	2600
Total que han de percibir.					8800

Madrid 8 de abril de 1864.—El general secretario—Gabriel Saenz de Buruaga.—Es copia.—El coronel del cuerpo gefe de E. M.—José de Moreau.

JUNTA MISTA para distribuir los fondos recaudados en Madrid con destino á donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.

Se elevan á la aprobacion del gobierno las bases acordadas para la adjudicacion y distribucion de las cantidades que la restan por repartir.

Escmo. Sr.: Esta junta, con motivo de que existe repartible á su disposicion, despues de cubrir las diversas adjudicaciones y distribuciones hechas hasta la fecha á los heridos, familias de los fallecidos é inutilizados de la campaña de Africa, en conformidad á los que prescriben las reales ordenes de 21 de junio de 1860, 19 de diciembre de 1861, 10 y 26 de junio de 1862, y 19 de junio de 1863. la cantidad de 348,011 rs. 7 céntimos, ha acordado en sesion de ayer, siguiendo el espíritu de las espresadas determinaciones soberanas y propuestas que las originaron:

1.º Que á los inutilizados por causa de enfermedad, que tan solo se les ha adjudicado, en virtud de la última de las mencionadas reales resoluciones, la mitad de la cuota señalada para los demas inútiles, se les complete como á todos los otros.

2.º Que se pase por esa junta una circular á los gobernadores civiles y al presidente de la suscripcion popular de los inutilizados de la guerra de Africa, esponiéndoles que habiendo llegado el caso de haberse procedido á la cuarta y última reparticion de los fondos de que ha podido disponer, se hace preciso terminar todo lo relativo al asunto y á que se le manifieste si aun existen en algunas provincias ó en la precitada suscripcion cantidades ó donativos para los objetos ya mencionados que no se hayan repartido ó remitido á aquella corporacion.

3.º Que si de resultas de las contestaciones de dicha circular quedase despues de cubrir esta distribucion y lo concerniente á las instancias en solicitud de ser comprendidos en las reglas adoptadas, cuyos expedientes se hallan en curso de instruccion, sobrante alguna suma, se adjudique esta con preferencia á los hijos huérfanos de los fallecidos de la clase de tropa en la enunciada campaña, y á los individuos que se encuentren en circunstancias especiales y tan recomendables que merezcan la atencion de la Junta.

Lo que de acuerdo de la referida Corporacion, tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E., rogándole se digne inclinar el ánimo de S. M. (Q. D. G.) á su aprobacion.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de marzo de 1864.—Escelentísimo Sr.—El Capitan general, presidente, Marques del Duero.—Escmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Real orden aprobando la anterior propuesta.

Ministerio de la guerra.—Escmo. señor.—La Reina (Q. D. G.), aprobando lo acordado por esa Junta en diez y ocho del actual, para la adjudicacion y distribucion de la cantidad de trescientos cuarenta y ocho mil once reales, siete céntimos, que existe repartible á disposicion de la misma, se ha servido disponer:

1.º Que á los inutilizados por causa de enfermedad que tan solo se les ha adjudicado en virtud de lo mandado en Real orden de diez y nueve de junio del año último, la mitad de la cuota señalada para los demas inútiles, se les complete como á todos los otros.

2.º Que se pase por esa junta una circular á los gobernadores civiles y al presidente de la suscripcion popular de los inutilizados de la guerra de Africa, esponiéndoles, que habiendo llegado el caso de haberse procedido á la cuarta y última reparticion de los fondos de que ha podido disponer, se hace preciso terminar todo lo relativo al asunto, y á que se manifieste si aun existen en algunas provincias ó en la precitada suscripcion cantidades ó donativos para los objetos ya mencionados, que no se hayan repartido ó remitido á aquella corporacion.

3.º Que si de resultas de las contestaciones de dicha circular quedase despues de cubrir esta distribucion y lo concerniente á las instancias en solicitud de ser comprendidos en las reglas adoptadas; cuyos expedientes se hallan en curso de instruccion, sobrante alguna suma, se adjudique esta con preferencia á los hijos huérfanos de los fallecidos de la clase de tropa en la enunciada campaña y á los individuos que se encuentren en circunstancias especiales y tan recomendables que merezcan la atencion de la Junta.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de marzo de 1864.—José María Marchesi.—Señor Presidente de la Junta mista para distribuir los fondos recaudados en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

Núm. 5022.

E. M.—Número 21.

Orden general del 12 de abril de 1864 en Palma.

Las raciones que los cuerpos y clases militares de este distrito, deseen beneficiar en el presente mes se abonarán por la Administracion militar en Palma á 75 céntimos de real racion de pan, 3 reales 21 céntimos racion ordinaria de cebada y á 7 reales 10 céntimos quintal de paja: en Mahon á 76 céntimos racion de pan, 2 reales 99 céntimos racion ordinaria de cebada, y á 9 reales 21 céntimos quintal de paja; y en Ibiza á 76 céntimos racion de pan, á 2 reales 66 céntimos racion ordinaria de cebada y á 6 reales 64 céntimos quintal de paja.

Lo que de orden del Escmo. Sr. Capitan general de este distrito, se publica en la general de este dia, para el debido conocimiento.—El Coronel del cuerpo gefe de E. M.—José de Moreau.

Núm. 5023.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de correos de Mallorca.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 31 de marzo, se ha servido participar á esta principal, que la Direccion general de postas, de la Gran Bretaña, se ha manifestado con fecha 18 del citado mes, que las expediciones de la línea postal marítima establecida en agosto del año último, entre Galway y el continente americano, queda hasta ulteriores disposiciones suspendida.

Lo que se inserta en los periódicos para conocimiento del público, haciéndose presente que la correspondencia que actualmente se remitia por la via indicada se enviara á su destino en lo sucesivo, en la forma que se verificaba anteriormente. Palma 10 de abril de 1864.—P. A.—Pedro José Sampol.

último quinquenio y del aumento de poblacion, una nota del cálculo de las diferentes cabezas de ganado que diariamente se consumen en sus respectivos distritos municipales, comprendiendo las que se maten en las casas particulares.

Encargo al propio tiempo á los subdelegados de veterinaria de los partidos judiciales de la provincia, remitan dentro del mismo plazo de quince dias relacion nominal de los facultativo de su clase comprendidos en su respectiva demarcacion, espresando la categoría de cada uno de ellos segun el título que poseen y deben de tener aquellos registrado.

Reunidos que sean en este Gobierno los referidos datos, procederá á organizar y determinar, conforme se me previene en la inserta Real orden, los distritos donde considere necesario ó posible establecer el importante servicio de que se trata, comunicando para ello á los Alcaldes las ordenes correspondientes. Palma 12 de abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5021.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

Consecuente al adjunto acuerdo de la Junta mista para distribuir los donativos á los inutilizados de la campaña de Africa y Real orden de 31 del mes próximo pasado, cuya copia se acompaña, el E. S. presidente de la citada Junta, ha remitido al Escmo. Sr. Capitan general de este distrito la reclamacion nominal que se incluye en copia, de los individuos residentes en estas islas, á quienes ha de completarse la cuota correspondiente con la cantidad que á cada uno se le señala en la citada relacion como declarados inútiles en la campaña de Africa.

Para percibir las cantidades señaladas en la referida relacion, los interesados acudirán con solicitud al Escmo. Sr. Capitan general de este distrito por conducto de los respectivos Sres. Gobernadores militares y si alguno de los comprendidos en la citada relacion hubiese fallecido, los herederos dirigirán sus peticiones á la referida superior autoridad militar de estas islas, por conducto del Sr. Gobernador civil de esta provincia con arreglo á la base 7ª de la Real orden de 17 de diciembre de 1861, acreditando su derecho para la resolucion correspondiente.

Lo que de orden del Escmo. Sr. Capitan general de este distrito se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los interesados. Palma 12 de abril de 1864.—El coronel del cuerpo gefe de E. M.—José de Moreau.

Número trece.

En la ciudad de Palma de Mallorca á 1.º de abril de 1864.

Visto en Sala segunda de esta Audiencia territorial el pleito que sigue Pedro Santandreu como padre y legitimo administrador de Catalina Ana Santandreu y Nadal, demandante, en su nombre el procurador D. Francisco Togores, contra Bárbara Salom viuda de Miguel Juan y sus hijas Magdalena y María Nadal y Salom, demandadas en su ausencia y rebeldía los estrados de este superior Tribunal; sobre entrega de bienes por parte de sucesion intestada de Sebastian Gil y Galmés: pleito que se remitió en grado de apelacion interpuesta por el demandante de la sentencia que pronunció el Juez de primera instancia del partido de Manacor en 30 de junio de 1859, por la que se absuelve de la demanda á Bárbara Salom y á sus hijas Magdalena y María Gil sin espresa condena de costas:

Vistos los autos y méritos del proceso, siendo ponente el Sr. D. Vicente de Sanguinis:

Resultando que Miguel Juan Gil y Mestre en su testamento efectivo en 27 de marzo de 1815 nombró por sus herederos universales á sus hijos Miguel Juan y Sebastian Gil y Galmés en porciones iguales, y para el caso de morir alguno de ellos sin hijos, ó el Sebastian fuera de la presente isla como lo estaba al servicio de S. M. y sin sucesion, quiso fuese heredero suyo á solas el sobreviviente ó los suyos:

Resultando que el referido Sebastian Gil y Galmés siendo marinero y hallándose de pronta salida para el servicio de S. M. en la Real armada, en 19 de febrero de 1806 otorgó donacion de todos sus bienes á favor de su padre Miguel con el pacto de que regresando á vivir á Mallorca fuese nula esta donacion; que muriendo fuera de la isla debiese el donatario mandar celebrar cierta manda pia; y que el mismo donatario pudiese disponer de los bienes donados á favor del hijo ó hija que mejor lo tratara:

Resultando que en 19 de agosto de 1836 Pedro Santandreu como marido de Prajedes Nadal hijo de Catalina Gil y nieta de Miguel Juan Gil y Mestre, acudió al Juzgado de Manacor haciendo presente que mas de 30 años hacia que el tio de su muger Sebastian Gil y Galmés se ausentó de la isla con destino al servicio de la marina sin que se hubiese tenido noticia alguna de su paradero, y suplicó que previa informacion con citacion de Miguel Juan Gil y Galmés que detentaba los bienes del ausente, se diese á este por muerto en cuanto á los efectos civiles:

Resultando que con providencia de 16 de marzo de 1837 se declaró la presunta muerte del Sebastian Gil, y en 3 de agosto del mismo año Pedro Santandreu en el espresado concepto interpuso demanda contra Miguel Juan Gil y Galmés detentor de los bienes del Sebastian para que se le condenase á la entrega de la porcion que sobre ellos correspondia á su muger Prajedes Nadal y Gil:

Resultando que el demandado contradijo aquella demanda por no quedar justificada la sobrevivencia del Sebastian Gil á su padre Miguel y porque los bienes de este debian pasar todos á su hijo Miguel en el caso de fallecer el Sebastian sin sucesion fuera de la isla:

Resultando que con sentencia del Juez

de Manacor de 15 de setiembre de 1839, confirmada por otra de este superior Tribunal de 15 de enero de 1840, se absolvió á Miguel Juan Gil de la instancia:

Resultando que el mismo Pedro Santandreu como padre de Catalina Santandreu y Nadal sucesora que habia sido de su madre Prajedes Nadal y Gil en 30 de mayo de 1858 reiteró su anterior demanda contra Bárbara Salom viuda de Miguel Juan Gil y Galmés y contra sus hijas Magdalena y María Gil, pretendiéndose las condenase á entregarle la mitad que correspondia á dicha Prajedes Nadal de la porcion que tocaba á la madre de esta Catalina Ana Gil de los bienes que dejó Sebastian Gil su hermano, comprendiendo entre ellos todos los que este heredó de su madre segun escritura de division, y los que le tocaron de la herencia paterna segun el testamento, todos con sus frutos desde la muerte del padre y previas las liquidaciones y estimaciones necesarias, alegando para ello que la donacion que el Sebastian Gil otorgó á favor de su padre fué nula por serlo segun derecho las entre vivos que los hijos constituidos bajo la patria potestad otorgan á favor de sus padres, reputándose padre é hijo ante la ley como una misma persona; y tambien era nula por ser universal sin la correspondiente reserva:

Resultando que Bárbara Salom viuda de Miguel Juan Gil se opuso á la demanda solicitando se la absolviere de ella con costas, porque no constaba que Sebastian Gil hubiese sobrevivido á su padre Miguel Juan; porque no quedaba destruida la cosa juzgada que produce la absolucion de instancia; y porque la accion del demandante quedaba destruida por la donacion que el Sebastian Gil otorgó á favor de su padre, estando por lo mismo todos sus bienes sujetos á la sustitucion paterna; siendo valida dicha donacion porque no hay ley que las prohiba de un hijo á su padre y porque aun que universal contenia la reserva de la obra pia y la de quedar nula en el caso de regresar el donante á Mallorca:

Resultando que el demandante durante el término de prueba presentó tres testigos para acreditar que Sebastian Gil aun vivia en el año 1821:

Considerando que esta prueba no basta para dar por legalmente acreditada la sobrevivencia del Sebastian Gil á su padre Miguel, pues solo un testigo determina el año en que vivió á aquel fuera de la Isla; y sin esta justificacion no es posible suponer efectivo el derecho de sucesion intestada entre los solaterales en que se funda la demanda:

Considerando que aun que se prescindiese de esta falta de justificacion no se habria verificado trasmision alguna de bienes del Sebastian Gil á sus hermanos, por haberlos transferido á su padre antes de ausentarse de esta isla en fuerza de la donacion que le otorgó, y por haber dispuesto el padre en su testamento que sus bienes fuesen de su otro hijo Miguel en el caso acontecido de fallecer el Sebastian sin hijos fuera de la isla:

Considerando que esta donacion fué otorgada con el pacto de haber de recobrar el donante los bienes si regresare á Mallorca, lo cual á mas de constituir una gran reserva á favor de aquel, unido á la circunstancia de poder disponer el donatario de los bienes donados en favor del hijo ó hija que mejor le tratase, equivale para el acto de una donacion mortis causa no prohibida por el derecho entre padre é hijo, quien por otra parte tampoco está impedido de hacer á su padre donacion entre vivos de lo que constituya su pemlio adventicio:

Vista la ley 1.ª, título 14, partida 3.ª y la 3.ª, título 4.º, partida 5.ª.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada. Mandamos que se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia segun lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil; y que Bárbara Salom acredite quedar admitida á litigar como pobre, y no cumpliéndolo dentro de 15 dias reintegre el papel por su parte invertido en la primera instancia y pague las costas que ha ocasionado. Declaramos que en la sustanciacion han sido observados los trámites sobre términos conforme á la ley vigente. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos y firmamos.—Vicente Bernal.—Manuel María de Arjona.—Salvador de Brosa.—Vicente de Sanguinis.

Núm. 3025.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por el presente se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar de Antonia Ferrer y Mayol que falleció sin testar, á fin de que dentro del término de 30 dias que se les señala, se presenten ante este Juzgado con el objeto de deducirlo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo mandado en el expediente de ab intestato de la indicada D.ª Antonia Ferrer y Mayol que se instruye á instancia de María Ana Bil y Ferrer. Palma 9 abril de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 3026.

Por el presente, de orden del Sr. Juez de paz del distrito de la Lonja D. Antonio Ripoll y Mesquida, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad en cuanto no pueda entender el otro Juez de paz de este distrito D. Gerónimo Terrés y Socías, se hace saber á D. Francisco de Aspre de esta vecindad, que en los autos juicio ordinario promovidos contra él por Jaime Perraló y Bosch de la misma vecindad, sobre pago de trescientos duros plata con el interes legal del 6 por 100 y todas las costas, con provehido de primero del corriente mes recaído á instancia del demandante, queda mandado, que en atención á que dentro el término legal no ha contestado la demanda, y á que la cédula del emplazamiento fué entregada al cocinero de su casa Antonio Morey, hacer un segundo llamamiento por medio de edictos, emplazando á dicho Aspre para que dentro la mitad del término ordinario de nueve dias se presente á contestar la referida demanda, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Y en cumplimiento de lo mandado se espide el presente en Palma á once de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V.º B.º—Ripoll y Mesquida.—Antonio Cañellas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El capitán general de Santo Domingo da cuenta á este ministerio, con fecha 8 de marzo próximo pasado, de la salida verificada el 17 de febrero anterior por una parte de la guarnicion de Puerto Plata, con objeto de destruir algunas obras ejecutadas por el enemigo, lo cual se consiguió por completo con escasas pérdidas de nuestra parte. El dia anterior tambien fueron batidos los insurrectos en Sabana Burro por algunas fuerzas destacadas por el general Santana, las cuales se apoderaron de su campamento, armas y municiones, cuyos hechos se repitieron el 27 de febrero y 5 de marzo en las inmediaciones de Yerba Buena con el mas favorable resultado. Por último, habiendo sido atacado un convoy de 200 acémilas: que se dirigian con raciones al campamento del Guanuma, fueron batidos y dispersos los rebeldes, llegando á su destino á pesar de los obstáculos de todo género con que el enemigo habia interceptado el camino. Las calenturas propias del pais continuaban sin embargo acrecentando el número de bajas accidentales que experimentaban las tropas, cuya concentracion en determinados puntos ordenaba el capitán general don Carlos de Vargas, encargado nuevamente del mando, para prevenir los efectos de la estacion. El capitán general de Cuba habia dispuesto el envío de nuevos batallones á aquella isla con objeto de relevar sucesivamente á los que se hallaban en operaciones.

Gaceta del 9 de abril.)

En la librería de esta imprenta se admiten encargos para las siguientes obras de don Manuel Cándido Reinoso, de reconocida utilidad para las corporaciones municipales, administraciones de rentas, recaudadores, etc.

ARANCELES JUDICIALES DE LOS secretarios de los juzgados de Paz, secretarios de ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros, y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860: publicados en El Centinela de los Secretarios.

PRONTUARIO DE QUINTAS, CONTIENE: La Ley de 30 de enero de 1836, reformada por la de 1.º de marzo de 1862, con aclaraciones y notas relativas á los Reales decretos, Reales órdenes, circulares y demas disposiciones generales dictadas con posterioridad á la primera de las citadas leyes y no derogadas por la segunda; y el Reglamento de exenciones físicas para el servicio militar, de 10 de febrero de 1855, con las modificaciones en él introducidas por diferentes Soberanas resoluciones.

PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.